



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de visitas
Accionante:	KIMBERLY YESENIA GONZÁLEZ ABRIL
Accionado:	OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO
Niño:	JAMES DANIEL ARIAS GONZÁLEZ y EDWIN JULIÁN ARIAS GONZÁLEZ
Radicación:	2022-00383
Asunto:	Califica
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KIMBERLY YESENIA GONZÁLEZ ABRIL, en su calidad de representante legal de los niños JAMES DANIEL ARIAS GONZÁLEZ y EDWIN JULIÁN ARIAS GONZÁLEZ en contra de OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 2.- De los recibos aportados con la demanda y con los cuales pretende acreditar la totalidad de los rubros pretendidos en la ejecución, esto es “gastos de educación”, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran (del PDF), DEBIDAMENTE EXPLICADOS, ORGANIZADOS y ORDENADOS, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).
- 3.-Ordene numéricamente y determine las pretensiones, donde discrimine correctamente mes por mes, año por año y el porcentaje que imputa como aumento de la cuota alimentaria.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, y 11 y artículo 90 numerales 1° y 3° del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por KIMBERLY YESENIA GONZÁLEZ ABRIL, en su calidad de representante legal de los niños JAMES DANIEL ARIAS GONZÁLEZ y EDWIN JULIÁN ARIAS GONZÁLEZ en contra de OSBAL ENRIQUE ARIAS ALBINO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 21 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 25
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA